



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con Memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, con el que comunican nuevamente la inscripción del embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio AAROM INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. Sírvase Proveer Palmira, Agosto 27 de 2021.

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 101

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Reencauches S.A.S.
Demandado: Aarom Inversiones Agropecuarias S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00286-00**

Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira comunica a la ALCALDIA DE PALMIRA, con copia al correo electrónico de este Despacho Judicial, la inscripción del embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio AAROM INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S., situación que ya fue atendida por esta Instancia Judicial a través de los proveídos No. 352 del 14 de junio de 2018 y 1325 del 28 de junio de 2018. Por lo tanto, el Juzgado, procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 147 Hoy, 30 de AGOSTO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por la parte demandada, con el cual presenta recurso de reposición (excepciones previas).

Palmira, agosto 27 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA

Demandado: ANA MARIA TREJOS ARANA

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00834-00**

Palmira, agosto, veintisiete (27) de dos mil veintiuno

(2021).

En atención al informe de secretaría que antecede, con la cual menciona que la parte demandada, allega recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, formulado dentro de dicho memorial excepciones previas dentro del presente proceso.

Frente a dicha solicitud, y una vez revisado el plenario, el Juzgado encuentra lo siguiente:

1. A través de providencia interlocutoria No. 1632 del 12 de agosto de 2021, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada del presente asunto, a partir del día **6 de agosto de 2021**.
2. Siendo así las cosas, los términos procesales pertinentes le corrieron a la parte ejecutada de la siguiente forma:
 - Los días 9-10-11 de agosto de 2021, se le otorga la oportunidad a la parte pasiva para el correspondiente retiro de copias (inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

- Los días 12-13-17 de agosto de 2021, corrió el término de la ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago (artículos 302 y 438 del C.G.P).
- Los días 12-13-17-18-19-20-23-24-25-26 de agosto de 2021, corrió el término del traslado de la demanda para poder presentar excepciones de mérito dentro del asunto (Numeral 1 del artículo 442 del C.G.P).

En ese orden de idas, el Juzgado recuerda que el presente trámite es un asunto ejecutivo, y dentro de este tipo de procedimientos, nuestro estatuto procesal ha determinado que para presentarse hechos que configuran excepciones previas, la parte interesada deberá interponer las mismas en el término de ejecutoria del auto que se repone, pues dichos medios exceptivos (excepciones previas), se deben necesariamente presentar a través de recurso de reposición, tal como lo establece en el Numeral 3° del Artículo 442 del C. General del proceso, que dispone:

*“Artículo 442. Excepciones. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición debió haberse presentado por parte de la ejecutada, dentro del término de la ejecutoria de la providencia que la tuvo por notificada por conducta concluyente (mandamiento de pago), tal y como lo dispone el artículo 318 del C. General del Proceso.

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”. (Subrayado fuera de texto).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Descendiendo al caso de marras, como anteriormente se explicó, la parte demandada, se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del día 6 de agosto de 2021, y obviando los tres (3) días que establece la norma, para el retiro de copias, el término para presentar el recurso de reposición aconteció para los días 12-13-17 de agosto de 2021; ahora, en el asunto objeto de estudio, la parte ejecutada presentó su memorial de recurso de reposición-excepciones previas, al correo electrónico del Juzgado el día 19 de agosto de 2021, por lo que el mismo es jurídicamente extemporáneo.

Siendo así las cosas, y recordando que dentro de los trámites procesales debe imperar el principio de eventualidad y preclusión; el recurso presentado por la parte pasiva, al ser extemporáneo no debe ser tramitado por parte de esta jurisdicción; razón por la cual, será rechazado de plano dicho recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR de plano las excepciones previas presentadas por recurso de reposición, por parte de la demandada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. 147 Hoy, **-AGOSTO 30 DE 2021**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con Oficio proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Palmira, con el que comunica un embargo de remanentes. Sírvasse Proveer Palmira, Agosto 27 de 2021.

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 100

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Felix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Enrique Caicedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00773-00
Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la comunicación enviada por este Despacho desde el expediente 2019-00774 y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No. 1132 del 11 de agosto de 2021, surte sus efectos legales.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. - OFÍCIESE al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Palmira, dentro del expediente 2019-00774, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No. 1132 del 11 de agosto de 2021, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 147 Hoy, 30 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial provenientes de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social y Banco de Occidente, con el que dan contestación al Oficio de embargo 518 del 13 de marzo de 2020. Sírvase Proveer
Palmira, Agosto 27 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 102

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ABC PALMIEQUIPOS S.A.S
Demandado: WSI WEB SOLUTIONS INTEGRATOR S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00838-00

Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social y Banco de Occidente dan contestación al Oficio de embargo 518 del 13 de marzo de 2020. El Despacho procederá a agregar al expediente los memoriales que antecede para que obren y consten y serán puestos en conocimiento de la parte actora, **con la advertencia de que en la respuesta del Banco de Occidente se comunicó que “Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 147 Hoy, 30 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 013

Proceso Declarativo (Restitución de Bien Inmueble)
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020 – 00073-00
Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por la sociedad INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., por conducto de mandataria judicial, contra la señora NANCY PEREZ FLOREZ, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 384 del CGP., toda vez que no se presentó oposición a la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 24 de febrero de 2020, la sociedad INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora NANCY PEREZ FLOREZ, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 31-17 piso 2 barrio Centro de Palmira, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de la pretensión, se relató que el día 7 de febrero del año 2019, la sociedad INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., como arrendador y la señora NANCY PEREZ FLOREZ, como arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento cuyo objeto fue el inmueble (destinado para vivienda urbana) ubicado en la carrera 28 No. 31-17 piso 2 barrio Centro de Palmira, por el término de 1 año, cuyo inicio de ejecución se estableció para el 1 de febrero de 2019, para lo cual pactaron un canon de arrendamiento por la suma de \$380.000 mensuales, pagaderos dentro los primeros cinco días del respectivo mes.

Informa que el contrato de arrendamiento se prorrogó en el tiempo, y el canon de arrendamiento se fue ajustando, estando actualmente en la suma de \$394.440.

Añadió que la parte demandada incumplió con su obligación; y, que a la fecha de presentación de la demanda, ésta se encontraba en mora, debiendo a la parte demandante los cánones de los meses comprendidos desde el día 01 de julio del año 2019, en adelante.

II. PRUEBAS

La parte demandante aportó con la demanda:

- Contrato de arrendamiento escrito celebrado con la parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 31-17 piso 2 barrio Centro de Palmira.
- Certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, proferido por la de Cámara de Comercio de Palmira.

III. ACTUACION JUDICIAL

Mediante auto interlocutorio N° 762 proferido el 01 de julio de 2020, este Juzgado admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

La providencia anteriormente referida fue debidamente notificada a la parte demandada quien se notificó personalmente de dicha proveído, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020.

Vencidos los términos de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a la demanda, en atención a lo consagrado por el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar la presente sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, pues la parte demandante es una persona jurídica debidamente representada y la parte demandada es una persona natural, mayor de edad, y por tanto capaz; quienes, en razón de la cuantía del presente asunto pueden comparecer al mismo sin necesidad de apoderado judicial, no obstante, la parte demandante confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y la demanda cumplió con todos los requisitos de ley.

El demandante cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 384 de la codificación en cita, pues aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto de lo cual está nada dijo, actuando por tanto en calidad de arrendador y su contraparte en calidad de arrendatario(a), estando, en este orden, legitimados para actuar por activa y pasiva en el presente asunto.

En cuanto a la conducta procesal de la partes se tiene que el demandante ha cumplido con las cargas procesales que la norma adjetiva le impone, mientras que la pasiva no presentó contestación a la demanda, lo que da lugar a proferir la presente decisión¹.

¹ Artículo 384, numeral 3, CGP.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Falta o Mora en el Pago de la Renta o canon.

El proceso de restitución de bien inmueble tiene por finalidad como su misma expresión lo indica restituir el bien al arrendador (Art. 384 del CGP), en este caso como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento por parte de la parte arrendataria, quedando como única opción para el(la) demandado(a) acreditar la consignación de los cánones adeudados o el pago de los causados en los últimos tres períodos, so pena de no ser escuchado(a) en el proceso.

En efecto, se afirma en el escrito de la demanda que el precio del canon de arrendamiento al iniciar el contrato fue convenido en la suma de \$380.000; y, al momento de la presentación de la acción el(la) arrendatario(a) adeudaba(n) los causados desde el mes de julio del año 2019; además, clarificó que actualmente el canon mensual de la renta ascendía a la suma de \$394.440, respecto de lo cual, la parte demandada no se pronunció.

En este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.), lo que en el presente asunto se surtió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora (Art. 94 del C.G.P.).

Entonces, ante las pruebas aportadas y la falta de oposición del demandado(a), se puede concluir entonces, que existió claramente un contrato de arrendamiento cuya vigencia inició el mes de febrero del año 2019, que la parte arrendataria tuvo el uso y el goce del bien inmueble y que ha incumplido con las obligaciones del mismo.

En este orden de cosas y atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que dispone que, ante la falta de oposición del demandado, se debe dictar sentencia ordenando la restitución, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario(a) en caso de presentarse renuencia a entregar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que serán liquidadas por secretaria, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

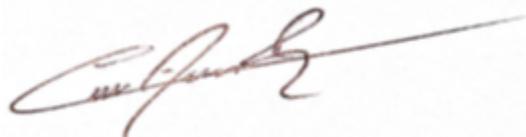
Primero: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 30 de julio de 2016 entre la sociedad INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., identificado(a) con NIT No. 900.364.659-1, en calidad de arrendador(a), y NANCY PEREZ FLOREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nos. 31.490.003, en calidad de arrendatario(a), que recae sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 31-17 piso 2 barrio Centro de Palmira -Valle, cuya copia reposa en el expediente.

Segundo: ORDENAR a la parte demandada NANCY PEREZ FLOREZ, a restituir a favor de la sociedad INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Si no se acatare lo anterior se dispone desde ahora el desalojo de la parte demandada.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 147

Hoy, -Agosto 30 de 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 014

Proceso Declarativo (Restitución de Bien Inmueble)
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021 – 00196-00
Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, por conducto de mandatario judicial, contra la señora JAQUELINE MARTINEZ RESTREPO, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 384 del CGP., toda vez que no se presentó oposición a la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 09 de abril de 2021, el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora JAQUELINE MARTINEZ RESTREPO, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 28 No. 13-67 de Palmira, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de la pretensión, se relató que el 30 de julio de 2016, el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, como arrendador y la señora JAQUELINE MARTINEZ RESTREPO, como arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento cuyo objeto fue el inmueble (destinado para vivienda urbana) ubicado en la calle 28 No. 13-67 de Palmira, por el término de 1 año, cuyo inicio de ejecución se estableció para el 1 de agosto de 2016, para lo cual pactaron un canon de arrendamiento por la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos dentro los primeros cinco días del respectivo mes.

Informa que el contrato de arrendamiento se prorrogó en el tiempo, y el canon de arrendamiento se fue ajustando, estando actualmente en la suma de \$454.300.

Añadió que la parte demandada incumplió con su obligación; y, que a la fecha de presentación de la demanda, ésta se encontraba en mora, debiendo a la parte demandante los cánones de los meses comprendidos *“desde el 01 de abril de 2020, de los cuales ha realizado abonos a los cánones adeudando en la actualidad desde 01 febrero 2021”*.

II. PRUEBAS

La parte demandante aportó con la demanda:

- Contrato de arrendamiento escrito celebrado con la parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la calle 28 No. 13-67 de Palmira.
- Certificado proferido por la de Cámara de Comercio de Palmira, de los establecimientos de comercio que le pertenecen al demandante.
- Constancia de fracaso respecto de una audiencia de conciliación, realizada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

III. ACTUACION JUDICIAL

Mediante auto interlocutorio N° 984 proferido el 14 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

La providencia anteriormente referida fue debidamente notificada a la parte demandada quien se notificó personalmente de dicha proveído, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020.

Vencidos los términos de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a la demanda, en atención a lo consagrado por el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar la presente sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, pues las partes son personas naturales, mayores de edad, y por tanto capaz, quienes en razón de la cuantía del presente asunto pueden comparecer al mismo sin necesidad de apoderado judicial, no obstante, el demandante confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y la demanda cumplió con todos los requisitos de ley.

El demandante cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 384 de la codificación en cita, pues aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto de lo cual está nada dijo, actuando por tanto en calidad de arrendador y su contraparte en calidad de arrendatario(a), estando, en este orden, legitimados para actuar por activa y pasiva en el presente asunto.

En cuanto a la conducta procesal de la partes se tiene que el demandante ha cumplido con las cargas procesales que la norma adjetiva le impone, mientras que la pasiva no presentó contestación a la demanda, lo que da lugar a proferir la presente decisión¹.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Falta o Mora en el Pago de la Renta o canon.

El proceso de restitución de bien inmueble tiene por finalidad como su misma expresión lo indica restituir el bien al arrendador (Art. 384 del CGP), en este caso como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento por parte de la parte arrendataria, quedando como única opción para el(la) demandado(a) acreditar la consignación de los cánones adeudados o el pago de los causados en los últimos tres períodos, so pena de no ser escuchado(a) en el proceso.

En efecto, se afirma en el escrito de la demanda que el precio del canon de arrendamiento al iniciar el contrato fue convenido en la suma de \$400.000; y, al momento de la presentación de la acción el(la) arrendatario(a) adeudaba(n) los causados desde el mes de febrero del año 2021; además, clarificó que actualmente el canon mensual de la renta ascendía a la suma de \$454.300, respecto de lo cual, la parte demandada no se pronunció.

En este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.), lo que en el presente asunto se surtió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora (Art. 94 del C.G.P).

Entonces, ante las pruebas aportadas y la falta de oposición del demandado(a), se puede concluir entonces, que existió claramente un contrato de arrendamiento cuya vigencia inició el mes de agosto del año 2016, que la parte arrendataria tuvo el uso y el goce del bien inmueble y que ha incumplido con las obligaciones del mismo.

En este orden de cosas y atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que dispone que, ante la falta de oposición del demandado, se debe dictar sentencia ordenando la restitución, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario(a) en caso de presentarse renuencia a entregar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que serán liquidadas por secretaria, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

I. DECISION

¹ Artículo 384, numeral 3, CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

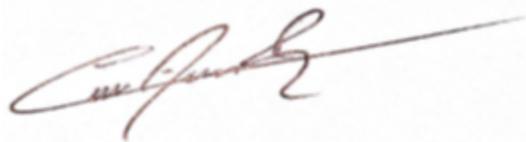
Primero: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 30 de julio de 2016 entre el señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.248.849, en calidad de arrendador(a), y JAQUELINE MARTINEZ RESTREPO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nos. 66.757.445, en calidad de arrendatario(a), que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 28 No. 13-67 de Palmira -Valle, cuya copia reposa en el expediente.

Segundo: ORDENAR a la parte demandada JAQUELINE MARTINEZ RESTREPO a restituir a favor del señor FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Si no se acatare lo anterior se dispone desde ahora el desalojo de la parte demandada.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle). NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 147</u> Hoy, - <u>Agosto 30 de 2021</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1 ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 27 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1773
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00345-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP	ALEJANDRO BANDERAS ARIAS

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1621 del 10 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 11 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, contra ALEJANDRO BANDERAS ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147 Hoy, Agosto 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 27 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1772
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00346-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP	LUIS HECTOR GUTIERREZ AGUIRRE

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1622 del 10 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 11 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra LUIS HECTOR GUTIERREZ AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147 Hoy, Agosto 30 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial presentado por el demandante con el que solicita se otorgue celeridad al trámite procesal. Sírvase Proveer
Palmira, Agosto 27 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARIAGA
Demandado: LEONEL ANGEL SANCHEZ SANCHEZ, RAUL FERNANDO GARCIA RAMIREZ y YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00351-00**

Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el sumario se acota, que esta judicatura a través de Proveído Judicial No. 1624 del 10 de agosto de 2021, procedió a calificar e inadmitir la demanda ejecutiva propuesta por el señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARIAGA, proveído que fue notificado el día 11 de agosto de 2021, en cumpliendo de los términos señalados por el artículo 90 del C.G.P.; sin embargo, advierte esta Instancia Judicial, que al momento de la publicación en Estados Electrónicos de la Página Web de la Rama Judicial, se cometió un yerro humano e involuntario por parte del funcionario encargado de dicha publicación; lo anterior, pues erradamente en la lista de estado anotó como radicación del proceso el consecutivo No. 2020-00351-00, cuando en concordancia con la referencia, el asunto se identifica en realidad bajo la partida No. 2021-00351-00.

El error involuntario acontecido se puede vislumbrar en el siguiente “pantallazo”, de los estados publicado el día 11 de agosto de la presente anualidad:

15	765204189002-2020-00348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JUZE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	10/08/2021	S/N	1	INADMITE DEMANDA
16	765204189002-2020-00351	EJECUTIVO	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	LEONAL ANGEL SANCHEZ - RAUL FERNANDO GARCIA RAMIREZ - YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ	10/08/2021	S/N	1	INADMITE DEMANDA

16 PROCESOS NOTIFICADOS

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

En consecuencia, percibiendo que el demandante ante el yerro acontecido, desconoce el contenido del proveído No. 1624 del 10 de agosto de 2021; y, en razón a ello, no procedió a subsanar la demanda dentro del término procesal respectivo; el Juzgado en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y la consigna del principio de publicidad que se erige como fundamental, procederá junto con esta providencia a notificar nuevamente el Auto Interlocutorio No. 1624 del 10 de agosto de 2021.

Por lo tanto, realizando el control de legalidad pertinente (artículo 132 C.G.P.), y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, en mi condición de director del despacho y del proceso, se le volverá a otorgar el término de cinco (5) días hábiles, a la parte actora para que, si a bien lo tiene, subsane su demanda dentro de dicho plazo; término que se contabilizará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

De esta manera, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE

ÚNICO: NOTIFÍQUESE nuevamente junto con este proveído, el Auto Interlocutorio No. 1624 del 10 de agosto de 2021; notificación que deberá efectuarse en debida forma.

En consecuencia, el término para subsanar la demanda otorgado en el Auto Interlocutorio No. 1624 del 10 de agosto de 2021 (cinco días hábiles), se contabilizará, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147 Hoy, 30 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA

Demandado: LEONEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAÚL FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ y YESICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00351-00**

Palmira, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo dispone el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., los hechos debe ser claros y específicos. Ahora, de la lectura de los supuestos facticos establecidos en la demanda, se deduce que la parte arrendataria desocupo el bien arrendado; por lo tanto, el demandante deberá indicar con precisión la fecha en que el inmueble fue desocupado por el arrendatario, a fin de determinar la exigibilidad de las obligaciones pretendidas.
2. La naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

En concordancia con lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, sólo se pueden perseguir ejecutivamente las obligaciones que se encuentren expresas en el contrato de arrendamiento a cargo del arrendatario como por ejemplo el canon, facturas de servicios públicos canceladas, o expensas comunes como la cuota de administración, siempre y cuando revistan las características de ser claras y exigibles; razón por la que frente a los conceptos de “*aseo del inmueble con sus Implementos de seguridad y aseo*”, se debe interponer el respectivo proceso declarativo, dentro del cual se resuelva que existió un perjuicio probado o incumplimiento por parte del arrendatario, para posteriormente solicitar la ejecución de los mismos; pues se trata de un derecho incierto mientras no se demuestre judicialmente incumplimiento de la parte convocada.



3. Éste mismo razonamiento debe aplicarse frente a la pretensión de la Cláusula penal, entendiendo que la naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, hace que las cláusulas penales no puedan ser ejecutadas sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque dependen de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, es decir, que la Cláusula penal es producto de la excepción al principio latino *pacta sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse— razón por la que su exigibilidad, debe ser demostrada a través del correspondiente proceso declarativo, lo que lleva a inferir que la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que *“teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”* (Subrayado fuera de texto).

4. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
5. En el acápite de **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** y **PROCEDIMIENTO** de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil y algunos apartes de la ley 820 de 2003, que se encuentran derogados por la Ley 1564 de 2012.
6. El contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, no se encuentra firmado por arrendador contradiciendo los postulados del artículo 422 del C.G.P.
7. El artículo 82 numeral 6 del C.G.P., presupone que los anexos que se presenten en la demanda deben encontrarse debidamente relacionadas, no obstante, aunque fue relacionado el anexo “copia de la cédulas de ciudadanía de los demandados” el aludido NO fue aportado a los anexos digitales presentados.
8. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica y el sitio suministrado para notificación personal del demandado RAÚL FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho; lo anterior, por cuanto pese a que fue enunciado que los datos suministrados provienen del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural Cámara de Comercio del Establecimiento Comercial Cafetería y Restaurante LOS PAISAS, el aludido documento NO fue aportado como anexo a la demanda, de ahí que no se vislumbre que dicho email le pertenezca a ese demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

9. De igual forma, teniendo presente que en cumplimiento del presupuesto del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante debe indicar con precisión la dirección electrónica en la que los demandados reciban notificaciones personales, se deberá verificar que el correo señalado para la demanda YESICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ, haya sido correctamente diligenciado en la demanda (yessica.paola.sm@gamil.com), pues resulta disímil al establecido en el contrato de arrendamiento.
10. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, ejecutivamente se puede perseguir el concepto de servicios públicos cancelados por el arrendador, ésta situación debe predicarse respecto del bien del cual se ha entregado la tenencia; en consecuencia, le corresponde a Instancia judicial, requerir al demandante para que explique la razón por la cual las facturas de servicio público de agua que se reclaman NO concuerdan con la dirección del bien inmueble arrendado; lo anterior, pues en dichas facturas se menciona una nomenclatura diferente.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se decida la admisión de la demanda. No obstante se REQUIERE a la parte demandante, que allegue el Certificado de Tradición del Vehículo Automotor proferido por la oficina de tránsito correspondiente, a fin de determinar la viabilidad de la medida cautelar requerida, así como también la posible existencia de acreedores que deban ser vinculados dentro del presente asunto; lo anterior, por cuanto documento expedido por el RUNT, no es el documento idóneo para acreditar la tradición del vehículo, ni la existencia de gravámenes sobre el mismo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, 11 de AGOSTO de 2021.
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 1707 del 19 de agosto de 2021. Palmira, agosto 27 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.

Demandado: MARIA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00361-00**

Palmira, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

En atención al informe de secretaria que antecede, con la cual menciona que el apoderado(a) judicial de la parte demandante allega **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto interlocutorio No. 1707 del 19 de agosto de 2021, al respecto esta instancia judicial le indica que tal petición no es procedente ya que la providencia dictada no admite recurso alguno, tal y como lo dispone el artículo 139 del C. General del Proceso.

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, ante la improcedencia procesal de la impugnación interpuesta, esta judicatura no tramitará el recurso propuesto, y tampoco concederá la apelación presentada; lo anterior, pues, éste asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (Art. 17 C.G.P). Razón por la cual, el recurso interpuesto por el ejecutante es jurídicamente improcedente; ello, teniendo en cuenta que procesalmente no es viable que en un proceso de única instancia se tramite y decida por parte del ad quem un recurso de apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. 147 Hoy, - **Agosto 30 de 2021**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial presentado por la parte actora con el presenta escrito de subsanación dentro del termino oportuno para ello. Sírvase Proveer
Palmira, Agosto 27 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
Demandado: ALVARO HERNAN GUEVARA y DORIAN OSORIO MEJIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00365-00**

Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sges, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. identificado con el NIT No.800.167.643-5, y a cargo de **ALVARO HERNAN GUEVARA, identificado(a) con la C.C. 6.421.739; y DORIAN OSORIO MEJIA, identificado(a) con la C.C. 29.673.130;** por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$2.674.150, por concepto de capital insoluto, derivado de la obligación contenida en el título valor – Pagare No. 51723801, suscrita el 25 de octubre de 2019.
 - b. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 27 de agosto del 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3. ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
- 4. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sges, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **PREVIO** a resolver sobre la medida de embargo solicitada, se **REQUIERE NUEVAMENTE AL DEMANDANTE** a fin de que allegue el Certificado de tradición correspondiente, teniendo en cuenta que la medida de embargo solicitada recae sobre bienes sujetos a registro, y por lo tanto se debe determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.); tal como le fue indicado en la providencia mediante la cual se indamitó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 147 Hoy, 30 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, agosto 27 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Mónica Andrea Omen Quintero
Demandado: Bertilda Diamira Correa de Ramírez y Lina María Ramírez Correa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00376-00**

Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por Mónica Andrea Omen Quintero, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá indicar en el libelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de las demandadas.
3. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se debe precisar la dirección electrónica donde las partes, recibirán notificaciones personales, éste requerimiento no fue anotado respecto de la demandadas Bertilda Diamira Correa de Ramírez y Lina María Ramírez Correa.

Se acota que de no contar con éste requerimiento la parte demandante podrá manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica en la que puedan ser notificadas las requeridas.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de las demandadas, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”



Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Mónica Andrea Omen Quintero**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.802 y T.P No. 134.742 del C. S de la J., para actuar conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 147 Hov, 30 de AGOSTO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 27 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Oscar Iván Montoya Escarria
Demandado: Clara Inés Mejía Uribe
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00377-00

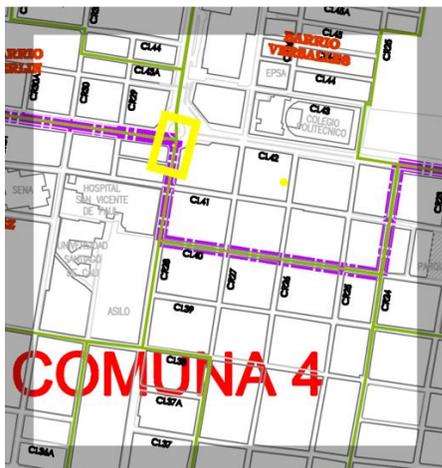
Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por Oscar Iván Montoya Escarria, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, teniendo presente que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, ha de advertirse que el apoderado judicial de la parte actora, determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P., pues en el escrito de demanda se indicó: “*la segunda usted la tiene por la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación*”.

El Juzgado observa que el título ejecutivo aportado vira sobre el arrendamiento de un inmueble ubicado en el barrio chapinero de ésta municipalidad, el cual, de acuerdo a la organización territorial del municipio pertenece a la comuna 7; ahora, pudo observarse que la nomenclatura señalada como lugar de notificación de la demandada se encuentra ubicada dentro de los límites de la comuna 2 y 4 de éste municipio, tal como puede observarse en la siguiente imagen:





Nótese en consecuencia, que ninguno de los fueros señalados (personal y contractual) por el actor competen a éste Despacho Judicial, por lo que, en concordancia con el artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto), resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia que predomina en el presente asunto, es del domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, corresponde a la carrera 28 No. 42-13 de ésta municipalidad, nomenclatura que de acuerdo con la distribución territorial del municipio se encuentra ubicada en los límites de las comunas 2 y 4; es decir que en concordancia con el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016; el conocimiento de los asuntos que determinados por el fuero personal, real o contractual que tengan por ocasión las comunas 1, 2 y 4, está en cabeza del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira; y no de ésta judicatura.

De ahí, que le corresponda a éste Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Oscar Iván Montoya Escarria, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 y artículo 29 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147 Hoy, 30 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 27 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Alberto Gómez López
Demandado: Pedro de Jesús Hernández Pradilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00378-00**

Palmira, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Gómez López, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, teniendo presente que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, ha de advertirse que el apoderado judicial de la parte actora, determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P., pues en el escrito de demanda se indicó: *“Es Usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por el domicilio de las partes (...)”*.

El Juzgado observa que el título valor aportado estableció como ciudad del cumplimiento de la obligación la Ciudad de Palmira, sin determinar la nomenclatura o dirección precisa en la que debían efectuarse los pagos, situación que no fue precisada en la demanda; razón por la cual cobra especial preponderancia el postulado del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto),

En consecuencia, el factor territorial de competencia que predomina en el presente asunto, es del domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, corresponde a la calle 16 B No. 26-67 del barrio las Américas de ésta municipalidad (lugar señalado como domicilio de residencia del demandado), ubicación que de acuerdo con la distribución territorial del municipio se encuentra ubicada en la comuna 7; es decir que teniendo presente que Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, determina que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son competentes por el factor de competencia que tenga por ocasión las comunas 1,2,3,4,5 y 6, quedando por fuera de ésta las controversias que se susciten en la comuna 7, el conocimiento del presente asunto está en cabeza de los Jueces civiles municipales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

De ahí, que le corresponda a éste Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Carlos Alberto Gómez López, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 y artículo 29 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 147 Hoy, 30 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria